

Constancia Secretarial: Manizales, quince (15) de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada y el apoderado judicial del demandante presento escrito pronunciándose respecto de estas dentro del término concedido para tal fin.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de mayo de 2023

Procede el despacho a decidir respecto de la demanda verbal de menor cuantía promovida por Albeiro Burgos Parra contra Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., radicada con el n.º 17001-40-03- 011-2022-00722-00.

Dentro del término concedido para ello el abanderado judicial del demandante presentó pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante.

Además, presenta solicitud de tener por no contestada la demanda, solicitud a la que no se dará trámite por presentarse de forma extemporánea, pues mediante auto del 22 de marzo de 2023 se tuvo como contestada la demanda y en caso de estar en desacuerdo con dicho pronunciamiento debió presentar recurso de reposición en contra de dicha decisión, el cual debía presentarse dentro de la ejecutoria, esto es, los días hábiles 24, 27 y 28 de marzo de 2022. Sin embargo, el pronunciamiento respecto de las excepciones se presentó el 12 de abril de 2023, por lo que, aunque dicho memorial fue presentado dentro del traslado de las excepciones, es extemporáneo para efectos de enervar la providencia que tuvo por contestada la demanda.

Por otro lado, la entidad demandada presentó solicitud de proferir sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por activa, alegando que la presente demanda fue promovida en contra de la sociedad Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. identificada con Nit. 800.226.175-3, pero ese número de identificación ya no correspondía a la entidad que se encarga del ramo de seguros de vida, en virtud a una escisión realizada el 30 de septiembre de 2021.

Por lo que el Nit. 800.226.175-3 corresponde a la sociedad Seguros de Riesgos Laborales Colmena S.A., a quien le correspondió la gestión de los seguros de riesgos laborales y la gestión de los seguros de vida correspondió a la sociedad Colmena Seguros de Vida S.A. identificada con Nit. 901.528.731-1.

Así las cosas, se verifica por parte del Despacho que al momento de admitir la demanda no se identificó plenamente a la parte demandada, sin embargo, no se accederá a la solicitud de sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por activa y en su lugar se dispondrá como medida de saneamiento la vinculación de la sociedad Colmena Seguros de Vida S.A. identificada con Nit. 901.528.731-1, como litisconsorte necesario.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2022 Albeiro Burgos Parra a través de su apoderado judicial presentó demanda verbal en contra de la sociedad Compañía de Seguros Colmena S.A. identificada con Nit. 800.226.175-3.

En esta demanda se pretende la declaración de incumplimiento de los contratos de seguros por parte de la Compañía de Seguros Colmena S.A. y en consecuencia se ordene el pago del daño emergente sufrido por el demandante.

En el escrito de demanda se narra que la génesis de esta controversia contractual data del 16 de noviembre de 2017, fecha en la que el demandante adquirió dos obligaciones crediticias con el banco Caja Social y para asegurar el cumplimiento de las mismas adquirió tres pólizas de seguros con la sociedad Compañía de Seguros Colmena S.A. identificada con Nit. 800.226.175-3, una póliza de seguro de vida, otra de seguro de desempleo y finalmente una póliza de seguro de incapacidad permanente.

Posteriormente el 04 de diciembre de 2020 el demandante fue calificado por con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 56.99%, por lo que solicitó ante la sociedad Compañía de Seguros Colmena S.A. identificada con Nit. 800.226.175-3, quien objetó formalmente la reclamación por falta de prueba de la materialización del riesgo asegurado.

Manifestó el demandante que mediante petición del 15 de enero de 2021 insistió ante la sociedad Compañía de Seguros Colmena S.A. identificada con Nit. 800.226.175-3 sobre la reclamación de la póliza y en respuesta del 29 de enero de 2021 la entidad le remitió respuesta informándole que no era posible modificar la posición inicialmente adoptada por la compañía de seguros.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad estatuido en el art. 132 del Estatuto Procesal General se traduce en las medidas de saneamiento que corresponden a las facultades otorgadas al Juez cognoscente para salvaguardar una actuación procesal libre de vicios que puedan derivar en irregularidades o nulidades, a las que puede acudir en cualquier etapa del proceso, ello siempre y cuando se evidencie la trasgresión de garantías procesales.

A voces del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez¹, este control *“consiste en un minucioso examen de la actuación surtida, encaminado a detectar tempranamente informalidades que erosionen o amenacen las garantías procesales, de manera que sean corregidas antes de que contaminen la actividad venidera. A la vez sirve para precaver reclamos futuros contra la validez de la actuación procesal que puedan provocar discusiones espinosas si se dan en etapas avanzadas. En definitiva, este artículo impone al juez el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa del proceso para descartar patologías procesales o para aplicar correctivos necesarios respecto a irregularidades que observe en aras de evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias. (subrayado propio).*

CASO EN CONCRETO

El estatuto procesal general establece el deber de dictar sentencia anticipada en el tercer inicio del artículo 278 de la siguiente forma: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa*

¹ Código General Del Proceso Comentado, Tercera Edición 2017, página 273

propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”, informando en el numeral tercero que cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa se debe dictar sentencia anticipada.

Sobre la legitimación en la causa el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, expone: *“A la autorización jurídica que el ordenamiento confiere para intervenir en la actividad jurisdiccional se le llama legitimación en la causa (...) El interés para obrar y la legitimación en la causa emergen de la cuestión problemática según como haya sido planteada y no dependen de qué tan real sea el soporte factico esgrimido”*.²

Por su parte lo que concierne a la legitimación en la causa Hernando Devís Echandía, establece que: *“se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuando el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídica material pueda ser resuelta, o si, por el contrario, existen otras que no figuran como demandantes ni demandados”*³.

En el caso que nos ocupa, el demandante dirige sus pretensiones en contra de la sociedad Compañía de Seguros Colmena S.A. identificada con Nit. 800.226.175-3, por ser la persona jurídica con la que realizó el negocio jurídico originario en el año 2017 y ante la cual presentó las reclamaciones para hacer efectiva la póliza que había adquirido entre los años 2020 y primer semestre del año 2021.

Sin embargo, en el segundo semestre del año 2021, la sociedad Compañía de Seguros Colmena S.A. identificada con Nit. 800.226.175-3 realizó una escisión de la cual surgió una nueva sociedad denominada Colmena Seguros de Vida S.A. identificada con Nit. 901.528.731-1 y la sociedad originaria cambio su razón social Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A.

² Rojas Gómez Miguel Enrique Lecciones de Derecho Procesal Tomo I Teoría del Proceso, páginas 108-109

³ Devís Echandía Hernando Tratado de Derecho Procesal Civil.

Por esta razón, la sociedad identificada con el Nit. 800.226.175-3 presentó solicitud de sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por activa, al entender que su objeto y razón social habían cambiado y ya no se encargan de la rama de seguros de vida, siendo la sociedad beneficiaria de la escisión, esto es la identificada con Nit. 901.528.731-1, la que actualmente se encarga de esa área y por esta razón es la que debe ser convocada al presente pleito.

Ahora bien, encuentra el Despacho que frente a la sociedad identificada con el Nit. 800.226.175-3, no se configura una ausencia total de interés o participación dentro de la relación jurídica que el demandante pretende hacer exigible, puesto que no se trata de un caso simple de equivocación o error del demandante al convocar a la parte pasiva, vinculando al proceso a una persona totalmente ajena al conflicto jurídico.

Lo anterior se evidencia en que la sociedad identificada con el Nit. 800.226.175-3 desde el año 1996 cambio su nombre a: *“Riesgos Profesionales Colmena S.A. Compañía De Seguros De Vida, pero también podrá actuar bajo el nombre Riesgos Profesionales Colmena o bajo el nombre ARP Colmena”*, tal como figura en el apartado de reformas especiales del certificado de existencia y representación de la entidad. Lo que deja ver que desde el año 1996 esta persona jurídica viene prestando los servicios de aseguradora de riesgos profesionales y prestadora de seguros de vida y bajo esta naturaleza la sociedad identificada con el Nit. 800.226.175-3 suscribió con el demandante una serie de pólizas de seguro como garantía de la obligación que éste adquirió en el año 2017 con el Banco Caja Social S.A.

Por lo que, no cabe duda que el negocio jurídico que es objeto de reclamo en este proceso se realizó con la sociedad identificada con el Nit. 800.226.175-3, cuando aún prestaba esos servicios y aunque con la escisión que realizó la sociedad el 31 de agosto de 2021 y protocolizada el 30 de septiembre del mismo año, se delimitó su objeto social por el exclusivo desarrollo del ramo de riesgos laborales, su interés y participación en la problemática que plantea el demandante es palmaria.

En cuanto a las normas que regulan la escisión de sociedades, específicamente en lo que respecta a la responsabilidad de estas, el artículo 10 de la Ley 222 de 1995 establece la solidaridad entre las sociedades que participan en una escisión, por el incumplimiento que cualquiera de ellas frente a obligaciones anteriores a la fecha de

realización de la escisión: “*ARTICULO 10. RESPONSABILIDAD. Cuando una sociedad beneficiaria incumpla alguna de las obligaciones que asumió por la escisión o lo haga la escidente respecto de obligaciones anteriores a la misma, las demás sociedades participantes responderán solidariamente por el cumplimiento de la respectiva obligación.*”

En este caso, la responsabilidad se limitará a los activos netos que les hubieren correspondido en el acuerdo de escisión.

En caso de disolución de la sociedad escidente y sin perjuicio de lo dispuesto en materia tributaria, si alguno de los pasivos de la misma no fuere atribuido especialmente a alguna de las sociedades beneficiarias, éstas responderán solidariamente por la correspondiente obligación.”

Por su parte, el negocio jurídico que realizó el accionante con la sociedad identificada con el Nit. 800.226.175-3 data del año 2017 y la escisión se materializó en octubre de 2021, por lo que las obligaciones que emanan de dicha relación jurídica son anteriores a la delimitación del objeto social de la sociedad originaria y al otorgamiento de las obligaciones del ramo de seguros de vida a la nueva sociedad beneficiaria de la edición. Por lo tanto, para el cumplimiento de estas obligaciones ambas sociedades son solidariamente responsables, lo que sin lugar a duda le otorga legitimación en la causa a la sociedad identificada con el Nit. 800.226.175-3 y hace totalmente improcedente una sentencia anticipada.

Ahora bien, aunque la sociedad identificada con el Nit. 800.226.175-3 puede llegar a ser solidariamente responsable o responsable directa de las obligaciones emanadas de la relación jurídica que se configuró con el demandado en el año 2017, en virtud a la escisión materializada en octubre del 2021, la nueva sociedad identificada con Nit. 901.528.731-1 puede igualmente ser la responsable directa o solidaria, dependiendo de las condiciones en las que se haya pactado el acuerdo de escisión.

Por lo que, en virtud al principio de la tutela judicial efectiva, se dispondrá vincular a la sociedad Colmena Seguros de Vida S.A. identificada con Nit. 901.528.731-1 como litisconsorte necesario, quienes necesariamente deben estar presente en el proceso de la referencia, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

La integración al proceso del litisconsorte faltante se efectuará con apego a lo plasmado en el artículo 61 del Estatuto General del Proceso, según el cual, como lo expone el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso-Parte General: *“se entiende que como el citado se va a integrar a una de las partes, el auto que dispone su vinculación al proceso le debe ser notificado personalmente de manera directa o indirecta, es decir a través de curador ad litem si fuere el caso y a partir de la notificación cuenta el litisconsorte citado con el mismo término que dispuso el demandado para dar respuesta a la demanda (...) cuando se ordena citar a un litisconsorte necesario avanzado el proceso, es decir después de la admisión de la demanda, se debe suspender la actuación mientras se realiza la notificación y vence el plazo, que de acuerdo con cada tipo de proceso, hubiera tenido el demandado para contestar la demanda”*.

Por último, advierte el Despacho que el demandante en el escrito de demanda y de subsanación se refiere a la sociedad identificada con el Nit. 800.226.175-3 como Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., que era la razón social hasta que se materializó la escisión, sin embargo, actualmente la razón social de esta sociedad es Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se trata de un error de denominación en lo que respecta a la identificación de la sociedad identificada con el Nit. 800.226.175-3, el cual se aprecia entendible, pues la denominación con la que fue identificada la sociedad demandada corresponde a la que ostentaba cuando se adquirieron los productos de seguro y cuando se realizaron las reclamaciones para hacerlos efectivos.

En consecuencia y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, para salvaguardar una actuación procesal libre de vicios que puedan derivar en irregularidades o nulidades, se corrige los ordinales primero y cuarto del auto proferido el 13 de enero de 2023 específicamente en lo que respecta a la identificación de la parte pasiva, el cual quedará así:

“PRIMERO: Admitir la demanda verbal de menor cuantía promovida por Albeiro Burgos Parra contra Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. identificada con el Nit. 800.226.175-3.

CUARTO: Notificar a la demandada Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. identificada con el Nit. 800.226.175-3 en la forma indicada en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, o en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.”

El resto de la providencia permanece incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dictar sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por activa, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CORREGIR los ordinales primero y cuarto del auto proferido el 13 de enero de 2023 específicamente en lo que respecta a la identificación de la parte pasiva, el cual quedará así:

“PRIMERO: Admitir la demanda verbal de menor cuantía promovida por Albeiro Burgos Parra contra Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. identificada con el Nit. 800.226.175-3.

CUARTO: Notificar a la demandada Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. identificada con el Nit. 800.226.175-3 en la forma indicada en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, o en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.”

El resto de la providencia permanece incólume.

TERCERO: ORDENAR la integración del litisconsorcio necesario de la parte pasiva con la la sociedad Colmena Seguros de Vida S.A. identificada con Nit. 901.528.731-1.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a la sociedad Colmena Seguros de Vida S.A. identificada con Nit. 901.528.731-1.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la sociedad Colmena Seguros de Vida S.A. identificada con Nit. 901.528.731-1 por el término de veinte (20) días. (Art. 391 C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR a la sociedad Colmena Seguros de Vida S.A. identificada con Nit. 901.528.731-1 en la forma indicada en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, o en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: SUSPENDER el presente proceso hasta la expiración del término de veinte (20) días que tiene la sociedad Colmena Seguros de Vida S.A. identificada con Nit. 901.528.731-1 para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf866148b3ebbee40900f486170ab0914959f964e33e04338980ca95dfea85d4**

Documento generado en 15/05/2023 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>